

Santafé de Bogotá, D. C., marzo veintiuno (21) de mil novecientos noventa y seis (1996)

SALA PLENA SESION No. 463 DEL VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

REF: Proceso No. 023 DEL TRIBUNAL DE ETICA MEDICA

Denunciante: EDUARDO BUELVAS PUELLO

Contra los doctores ROLANDO BECHARA CASTILLA Y
GREGORIO OSORIO RICO

Magistrado Ponente: Dr. JOAQUIN SILVA SILVA

Providencia No.04-96

VISTOS

El Tribunal de Etica Médica de Bolivar, mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 1994 se abstuvo de formular cargos contra los médicos ROLANDO BECHARA CASTILLA Y GREGORIO OSORIO RICO al no haber encontrado conducta que riña contra la ética Médica.

El señor EDUARDO ENRIQUE BUELVAS PUELLO en su calidad de denunciante interpuso oportunamete los recursos de reposición y en su defecto el de apelación contra la citada decisión.

Por encontrarse suspendidos los términos, el Tribunal de Etica de Bolívar mediante providencia del 23 de octubre de 1995 no repone el fallo recurrido y concede la apelación

subsidiariamente para ante el Tribunal Nacional de Etica Médica.

Procede entonces esta Colegiatura a resolver lo pertinente previos los siguientes

CONSIDERANDOS:

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 23 de 1.981 el ciudadano ahora recurrente tenía la capacidad legal para instaurar la queja disciplinaria, puesto que la norma que se comenta dispone que el proceso de ética médica puede iniciarse de oficio, a petición de cualquier entidad pública o privada, "o de cualquier persona " .

Es decir que de conformidad con la norma antes citada el ciudadano que así actúa lo hace en calidad de denunciante y por tanto lo acompañan los derechos que para esta clase de personajes ha creado el Código de Procedimiento Penal porque debe recordarse que el artículo 82 de la Ley 23 de 1.981 consagra, para efectos procedimentales, el principio de integración, esto es, que en aquellas actuaciones o situaciones no previstas en dicha ley, para llenar el vacío les serán aplicables las normas procesales penales pertinentes.

De acuerdo con esta remisión normativa, el denunciante no es

(Página No. 3 continuación de la providencia No. 004-96)

funcionario de instrucción se inhibe de abrir proceso penal de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

327 del Decreto 2.700 de 1.991, Código de Procedimiento Penal, que dispone: " Tal decisión, - la inhibitoria-, se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual procede el recurso de apelación por parte del Ministerio Público, el denunciante o querellante "

El magistrado instructor abrió proceso disciplinario de conformidad con lo ordenado en el auto de abril 26 de 1994. Si en esta oportunidad la decisión hubiera sido la contraria, es decir, que el Tribunal hubiera estimado que no era del caso abrir proceso disciplinario y por tanto se hubiera inhibido, el denunciante hubiera podido recurrir dicha decisión.

Pero como el proceso fué abierto y en tales condiciones el denunciante no es sujeto procesal, es claro que ni por sí, ni por medio de apoderado puede recurrir decisiones dentro del proceso de ética.

Aceptar lo contrario sería violatorio del debido proceso consagrado en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política que determina que este principio político con finalidad garantista, deberá ser aplicado a toda clase de procedimientos judiciales o administrativos, norma Superior que

proceso debe ser respetado en toda clase de procedimientos disciplinarios (Página No.4 continuación providencia No. 004-96)

adelantados contra un ciudadano, así el mismo fuera de carácter privado, como sucede en los procesos disciplinarios de carácter laboral que se adelantan por el patrono en contra de sus subordinados, o los deportivos o académicos que se tramitan en las instituciones deportivas o estudiantiles.

Siendo la profesión médica una actividad regulada por el Estado, y siendo las faltas éticas y sus correspondientes sanciones de creación legal, al igual que los Tribunales encargados de imponerlas. es lógico concluir que en el ámbito de este especial procedimiento, igualmente debe respetarse el debido proceso y éste implica a nivel de procedimiento sancionatorio, que en el mismo solo pueden intervenir el ciudadano que es objeto de tal procedimiento y quienes sean sujetos procesales.

Como en el proceso de ética médica el denunciante no es sujeto procesal, es imposible que pueda actuar como tal, y en tales circunstancias esta Corporación debe inhibirse de conocer de la apelación por él interpuesta.

Debe sí precisarse que esta determinación corrobora lo ya decidido por esta Corporación en providencias (No. 46 del 23 de noviembre de 1995 con ponencia del doctor Darío Cadena Rey; y

POR MERITO DE LO EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

(Página No. 5 continuación de la providencia No. 004-96)

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: INHIBIRSE de conocer de la apelación interpuesta por el señor Eduardo Enrique Buelvas Puello, por no ser sujeto procesal en el procedimiento disciplinario de ética médica.

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAIME CASASBUENAS AYALA
Presidente

JOAQUIN SILVA SILVA
Magistrado Ponente

HERNANDO GROOT LIEVANO
Magistrado

DARIO CADENA REY
Magistrado

ERIX BOZON MARTINEZ
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS
Asesor Jurídico

No firma por ausencia justificada

